



100 Años
Junta Central Electoral
1923-2023

¡Un siglo de historia!



Recibido
Sonne Beltré Ramírez
22-05-2023
Hora: 7:49 p.m.
Sonday

Despacho Dolores Alt. Fernández Sánchez

Santo Domingo, D. N.
22 de mayo de 2023

A: **Román A. Jáquez Liranzo**
Presidente Junta Central Electoral
Rafael Armando Vallejo Santelises
Patricia Lorenzo Paniagua
Samir Rafael Chami Isa
Miembros Titulares

Vía: **Sonne Beltré Ramírez**
Secretario General Junta Central Electoral

Asunto: *Voto disidente sobre decisión ante recursos de reconsideración sobre la Resolución No. 13-2023 mediante la cual se establecen las disposiciones que regirán la presentación de las reservas de candidaturas a puestos de elección popular, a cargo de los Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, de cara a las elecciones del año 2024*

Cortésmente, luego de saludarle, y con el debido respeto, en el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, específicamente las previstas en el artículo 30 (párrafo IV) de la Ley No. 20-2023 Orgánica del Régimen Electoral, tenemos a bien presentarles nuestro voto disidente sobre la decisión dada a los recursos de reconsideración presentados por las organizaciones políticas contra la Resolución No. 13-2023, mediante la cual se establecen las disposiciones que regirán la presentación de las reservas de candidaturas a puestos de elección popular, a cargo de los Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, de cara a las elecciones del año 2024.

Con sentimientos de alta estima y consideración,

Atentamente, les saluda,

[Signature]
Dolores Alt. Fernández Sánchez
Miembro Titular
Coordinadora de la Comisión de Oficialías
DAFS/ltg.-





100 Años
Junta Central Electoral
1923-2023

¡Un siglo de historia!

Despacho Dolores Alt. Fernández Sánchez

Santo Domingo, D. N.
22 de mayo de 2023

A: **Román A. Jáquez Liranzo**
Presidente Junta Central Electoral
Rafael Armando Vallejo Santelises
Patricia Lorenzo Paniagua
Samir Rafael Chami Isa
Miembros Titulares

Vía: **Sonne Beltré Ramírez**
Secretario General Junta Central Electoral

Asunto: *Voto disidente sobre decisión ante recursos de reconsideración sobre la Resolución No. 13-2023 mediante la cual se establecen las disposiciones que regirán la presentación de las reservas de candidaturas a puestos de elección popular, a cargo de los Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, de cara a las elecciones del año 2024*

Cortésmente, luego de saludarle, y con el debido respeto, en el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, específicamente las previstas en el artículo 30 (párrafo IV) de la Ley No. 20-2023 Orgánica del Régimen Electoral, tenemos a bien presentarles nuestro voto disidente sobre la decisión dada a los recursos de reconsideración presentados por las organizaciones políticas contra la Resolución No. 13-2023, mediante la cual se establecen las disposiciones que regirán la presentación de las reservas de candidaturas a puestos de elección popular, a cargo de los Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, de cara a las elecciones del año 2024.

Con sentimientos de alta estima y consideración,

Atentamente, les saluda,

Dolores Alt. Fernández Sánchez
Miembro Titular
Coordinadora de la Comisión de Oficialías
DAFS/ltg.-





100 Años
Junta Central Electoral
1923-2023

¡Un siglo de historia!

Despacho Dolores Alt. Fernández Sánchez

Vista: *La Constitución de la República Dominicana del 13 de junio de 2015.*

Vista: *La Ley Orgánica de Régimen Electoral No. 20-23, de fecha 17 de febrero 2023.*

Vista: *La Ley No. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, de fecha 15 de agosto de 2018.*

Vista: *La Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, Núm. 137-11, del 13 de junio de 2011.*

Vista: *La Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral, Núm. 29-11, del 20 de enero de 2011.*

Visto: *El Reglamento para la aplicación de la ley 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos sobre la celebración de primarias simultaneas en el año 2019.*

Visto: *El Calendario de Actividades Administrativas y Plazos Legales Elecciones Ordinarias Generales del año 2024, elaborado por la Dirección Nacional de Elecciones, de la Junta Central Electoral.*

Vista: *La Resolución 013-2023, sobre la aplicación del porcentaje de reservas de candidaturas que establece la Ley No. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos para Elecciones Generales Ordinarias 2024.*

Visto: *El Considerado Séptimo, de la Ley Núm. 137-2011, Orgánica del Tribunal Constitucional, que establece que las decisiones de esta Alta Corte son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y los órganos del Estado.*

Vista: *La sentencia TC/0068/13, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión en materia de amparo incoado por el ingeniero Hipólito Mejía Domínguez y compartes contra de la sentencia TSE-024-2012, dictada por el Tribunal Superior Electoral, de fecha quince (15) de junio de dos mil doce (2012).*

Vista: *La sentencia TC/231/13 relativo a la solicitud de suspensión de ejecución presentada por el Partido Revolucionario Dominicano (PRD), contra la Sentencia núm. 144-2013, de fecha nueve (9) de agosto de dos mil trece (2013), dictada por la*



Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

Vista: La sentencia TC/0006/14, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoado por el Ing. Hipólito Mejía Domínguez y compartes, contra la sentencia TSE-025-2012, dictada por el Tribunal Superior Electoral, en fecha veintisiete (27) de junio de dos mil doce (2012).

Vista: La sentencia TC-0101-19 relativo al recurso de revisión constitucional relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por el señor Raulín Ramón Paulino contra la Sentencia núm. 012-2017, dictada por el Tribunal Superior Electoral el veintidós (22) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

Vista: La sentencia TC/0440/19 relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) el (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019) contra la Resolución núm. 08-2019, dictada por el Pleno de la Junta Central Electoral (JCE) el siete (7) de mayo de dos mil diecinueve (2019), que instituye el método para la elección de senadores y senadoras en las elecciones generales ordinarias del diecisiete (17) de mayo de dos mil veinte (2020).

Vista: La sentencia TC/0508/21, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el señor Edwin I. Grandel Capellán contra: a) artículo 81 de la Ley núm. 33-18, sobre Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, del quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018); b) artículo 281 de la Ley núm. 15-19, Orgánica del Régimen Electoral, del dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019); c) Resolución TSE-0002-2020, dictada por el Pleno del Tribunal Superior Electoral el catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020); y d) artículos desde 190 hasta el 213 del Reglamento Contencioso Electoral y de Rectificación de Actas del Estado Civil, del diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016), dictado por el Tribunal Superior Electoral.

Vista: La sentencia TC/0441/19, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Partido Alianza País (ALPAIS), Partido Humanista Dominicano (PHD), Partido Dominicano por el Cambio (DXC), Frente Amplio (FA), Fuerza Nacional Progresista (FNP), Alianza por la Democracia (APD), Partido Revolucionario Social Demócrata (PRSD), Opción Democrática (OD) y la señora Soraya Aquino contra el artículo 8; el acápite 12 del artículo 25; el artículo 43, parte



capital; los acápites 4 y 6 y el párrafo III del artículo 44; los párrafos I, II y III del artículo 45; el artículo 46, parte capital; el artículo 47; el acápite 3 del artículo 49; y artículos 57 y 58, todos de la Ley núm. 33-18, sobre Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, de trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Vista: La sentencia TC/0440/19, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) el (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019) contra la Resolución núm. 08-2019, dictada por el Pleno de la Junta Central Electoral (JCE) el siete (7) de mayo de dos mil diecinueve (2019), que instituye el método para la elección de senadores y senadoras en las elecciones generales ordinarias del diecisiete (17) de mayo de dos mil veinte (2020).

Vista: La sentencia TSE-018-2015, que responde la demanda incoada el 15 de junio de 2015 por el Dr. Lorenzo A. Emeterio Rondón, quien actúa en su propio nombre y representación, en su condición de ciudadano dominicano. En virtud de la demanda en Nulidad de los Numerales 3, 5 y 15, de la Resolución dictada el 28 de mayo de 2015, por el Comité Político del Partido de la Liberación Dominicana (PLD). De Fecha dieciocho (18) días del mes de septiembre de dos mil quince (2015).

Vista: La sentencia 214-2019 del Tribunal Constitucional; que falla relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Juan Jesús Peña Ventura, Pascual Guzmán y José Ramón Ovalle Vicente contra el párrafo III del artículo 45 de la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, de trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Vista: La sentencia 027-2019 del Tribunal Superior Electoral, relativa a la demanda en nulidad incoada por el señor Fidel Alberto Tavárez contra el Partido Revolucionario Moderno (PRM), mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el cinco (5) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Visto: El reglamento para la aplicación de la Ley 33-18 de partidos, agrupaciones y movimientos políticos sobre la celebración de primarias simultaneas en el año 2019.

Vista: El Reglamento para la escogencia de candidatos y candidatas mediante convenciones o encuestas, de conformidad con la Ley 33-18 sobre partidos, agrupaciones y movimientos político, dispuesto por el Pleno de la Junta Central



100 Años
Junta Central Electoral
1923-2023

¡Un siglo de historia!

Despacho Dolores Alt. Fernández Sánchez

Electoral, en fecha 07 de mayo de 2019, donde se establece lo concerniente a las reservas de candidaturas.

Visto: *El texto titulado “El Precedente Constitucional y Judicial: Análisis Crítico”, compilado de varios autores de 2019, constitutivo del capítulo “El precedente ante el TSE: La seguridad jurídica del proceso electoral, autoría de Román Andrés Jáquez Liranzo.*

Visto: *El Libro “Temas electorales: Volumen 1”, del autor de Román Andrés Jáquez Liranzo, 2021.*

Vista: *La Convención de las Naciones Unidas sobre los Acuerdos de Transacción Internacionales Resultantes de la Mediación; Naciones Unidas, 2019.*

Vista: *La comunicación depositada vía Secretaria General, por el Partido Revolucionario Moderno, en fecha 27 de abril de 2023, firmada por su delegado político, Sigmund Freud, donde se refieren al 20 % de reservas de candidaturas, acogándose al criterio de interpretación del artículo 58 de la Ley 33-18, plasmado en la sentencia TSE-027-2019.*

Vista: *La comunicación depositada vía Secretaria General, por el Partido Dominicano por el Cambio (DXC), en fecha 02 de mayo de 2023, firmada por su delegado político, Manuel Oviedo Estrada, donde plasman su apoyo concerniente al 20 % de reservas de candidaturas, bajo la interpretación del artículo 58 de la Ley 33-18, plasmado en la sentencia TSE-027-2019.*

Vista: *La comunicación depositada vía Secretaria General, en fecha 10 de abril de 2023, y firmada por los representantes ante la Junta Central Electoral, de las siguientes organizaciones: 1- Partido Democrático Alternativo (MODA), 2- Bloque Institucional Social Demócrata (BIS), 3- Partido Fuerza del Pueblo, 4- Partido Quisqueyano Demócrata Cristiano (PQDC), 5- Partido Revolucionario Dominicano (PRD), 6- Partido Revolucionario Independiente (PRI), 7- Partido Liberal Reformista (PLR), 8- Union Demócrata Cristiano (UDC), 9- Fuerza Nacional Progresista (FNP), 10- Partido Nacional de Veterano Civiles (PNVC), 11- Partido Socialista Cristiano [PSC], 12- Partido de Acción Liberal (PAL), 13- Partido Verde Dominicano, 14- Partido Reformista Social Cristiano (PRSC) y 15- Partido de la Liberación Dominicana (PLD); donde la mayoría de las organizaciones que conforman el sistema de partidos*



¡Un siglo de historia!

Despacho Dolores Alt. Fernández Sánchez

nacional, manifiestan su posición de que se aplique el artículo 58, de la Ley 33-18, donde se expresa que el 20 % de las reservas deberá realizarse a nivel nacional.

Vista: La comunicación depositada en fecha 08 de mayo de 2023, vía Secretaria General, firmada por Danahia Rodríguez, delegada política del Partido Liberal Reformista (PLR), donde expresan su absoluto respaldo y adhesión al borrador de resolución concerniente al 20 % de las reservas de candidaturas, elaborado por la Junta Central electoral.

Vista: La comunicación depositada por el Partido Revolucionario Moderno (PRM), en fecha 08 de mayo de 2023, firmada por Sigmund Freund, delegado político, donde expresan su conformidad con el borrador de resolución del 20% de las reservas, socializado por la Junta Central Electoral.

Vista: La comunicación depositada en Secretaria General, en fecha 08 de mayo de 2023 y firmada por el presidente del Partido Cívico Renovador, General Jorge Radhames Zorrilla Ozuna, donde manifiestan el apoyo en todas sus partes el borrador de resolución presentado por el Pleno de la Junta Central Electoral, sobre el 20 % de las reservas.

Vista: La comunicación vía Secretaria General, por el Partido Generación de Servidores (GENS), donde bajo firma de su Secretario de Asuntos Electorales, Saulo Sierra, presentan su rechazo al borrador de resolución que trata sobre el 20 % de las reservas; en fecha 08 de mayo de 2023.

Vista: La comunicación del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), depositada en Secretaria General, en fecha 08 de mayo de 2023; donde bajo firma de su delegado Político, Tácito Perdomo, exponen sus observaciones de rechazo al borrador de resolución sobre las reservas de candidaturas.

Vista: La comunicación depositada por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), vía Secretaria General, en fecha 08 de mayo de 2023; y firmada por su delegado político, José Ramon Fadúl, donde manifiestan su rechazo en todas sus partes el criterio establecido para la aplicación del 20 % de las reservas de candidaturas contenidas en el borrador de resolución, socializado por la JCE.



100 Años
Junta Central Electoral
1923-2023

¡Un siglo de historia!

Despacho Dolores Alt. Fernández Sánchez

Vista: La comunicación depositada vía Secretaria General, por el Partido Fuerza del Pueblo, firmada por sus delegados político y técnico respectivamente, Manuel Crespo y José Manuel Hernández Peguero, en fecha 08 de mayo de 2023; donde argumentan su rechazo al borrador de resolución vinculada al 20 % de las reservas.

Vista: La comunicación recibida Vía Secretaria General en fecha 08 de mayo de 2023, con la firma por los representantes de diecisiete (17) organizaciones políticas, donde de forma consensuada expresan su rechazo al borrador de resolución sobre el 20 % de las reservas de candidaturas; a saber firmada por: Partido de la Liberación Dominicana (PLD), Partido Revolucionario Dominicano (PRD), Partido Fuerza del Pueblo (FP), Bloque Institucional Social Demócrata (BIS), Partido Quisqueyano Demócrata Cristiano (PQDC), Partido Demócrata Institucional (PDI), Unión Demócrata Cristiano (UDC), Partido Demócrata Popular (PDP), Partido Unidad Nacional, Partido Socialista Cristiano (PSC), Partido de Acción Liberal (PAL), Partido Humanista Dominicano, Partido Verde Dominicano (PASOVE) y el Partido Generación de Servidores (GENS).

Visto: El Recurso de Reconsideración contra la Resolución No. 13-2023 de fecha 08 de mayo de 2023, dictada por la Junta Central Electoral (JCE), interpuesto por el Partido Fuerza Nacional Progresista (FNP) y el Partido Quisqueyano Demócrata Cristiano (PQDC), depositado vía Secretaria General de la JCE, en fecha 12 de mayo de 2023.

Visto: El Recurso de Reconsideración contra la Resolución 13-2023, interpuesto por el Partido Generación de Servidores (GENS), firmada por su presidente Carlos Peña y dirigida al Pleno de la Junta Central Electoral; en fecha 15 de mayo de 2023.

Visto: El Recurso de Reconsideración en contra de la Resolución 13-2023, interpuesto por trece (13) organizaciones políticas reconocidas: Partido de la Liberación Dominicana, Partido Fuerza del Pueblo, Partido Revolucionario Dominicano, Partido Demócrata Popular, Partido Bloque Institucional Socialdemócrata, Partido Humanista Dominicano, Partido Demócrata Institucional, Partido Acción Liberal, Partido Unión Demócrata Cristiana, Partido Generación de Servidores, Partido De Unidad Nacional, Partido Nacional Voluntad Ciudadana y Partido Verde Dominicano; Depositado vía Secretaria General en fecha 15 de mayo de 2023.



¡Un siglo de historia!

Despacho Dolores Alt. Fernández Sánchez

Vista: La propuesta de modificación a la Resolución 13-2023, emitida por la Junta Central electoral, enviada por el presidente del Consejo Directivo, de la Academia Dominicana de Ciencias Políticas, Germinal Muñoz Grillo, en fecha 16 de mayo de 2023, vía Secretaría General.

Vista: La Comunicación depositada por el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), en respaldo a los partidos políticos en tanto se oponen a la Resolución No. 13-2023, en fecha 16 de mayo de 2023, vía Secretaria General.

Vista: La respuesta a los recursos reconsideración contra la Resolución 13-2023, interpuestos por varias organizaciones políticas, enviada por el Partido Revolucionario Moderno (PRM), en fecha 17 de mayo de 2023, vía Secretaria General, firmada por Sigmund Freund, Delegado Político.

Vista: La respuesta a los recursos reconsideración contra la Resolución 13-2023, interpuestos por varias organizaciones políticas, depositado vía Secretaria General por el Partido Frente Amplio, en fecha 17 de mayo de 2023.

Vista: La respuesta a los recursos reconsideración contra la Resolución 13-2023, interpuestos por varias organizaciones políticas, enviada por el Partido Dominicano por el Cambio (DXC), vía Secretaria General, en fecha 17 de mayo de 2023.

Vista: La comunicación enviada por el Partido de Acción Liberal (PAL), vía Secretaria General, en fecha 17 de mayo de 2023.

Visto: El recurso de reconsideración del Partido Reformista Social Cristiano contra la Resolución Núm 13-2023 de fecha 8 de mayo del 2023, sobre el porcentaje de las Reservas de las Candidaturas que establece la Ley No. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos para las Elecciones Generales Ordinarias del 2024, de fecha 17 de mayo de 2023.

Vista: Respuesta a Recursos en contra Res. 13-2023, depositada vía Secretaria General en fecha 17 de mayo de 2023, firmada por el Partido Revolucionario Moderno, Partido Acción Liberal, Partido Liberal Reformista, Unión Demócrata Cristiana, Partido Nacional Voluntad Ciudadana, Partido País Posible, Partido Cívico Renovador, Partido MODA, Partido Revolucionario Independiente, Partido Verde Dominicano, Partido Humanista Dominicano, Partido Alianza País, Partido



Revolucionario Social Cristiani, Partido Socialista Cristiano y Partido Dominicano por el Cambio.

Visto: *El Escrito Suplementario al Recurso de Reconsideración interpuesto en fecha 15-05-2023, respecto a la Resolución JCE-13-2023, depositado Vía Secretaría General en fecha 22 de mayo de 2023, por el Partido Bloque Institucional Socialdemócrata.*

Vista: *Las motivaciones a las propuestas de modificaciones de las leyes, No 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos, Políticos y No. 15-19 Orgánica del Régimen Electoral, elaborado por la Junta Central Electoral y depositado en el Congreso Nacional en 2021, donde se establecen las siguientes motivaciones en relación a la propuesta de modificación del artículo 58, de la referida Ley 33-18:*

En la disposición legal propuesta se establece límites por nivel de elección, dado que la redacción suscitaba ambigüedades para determinar si el porcentaje de reservas habilitado por el legislador se referida al total de los puestos de elección popular o a un 20% por nivel de elección. Además, como la candidatura presidencial constituye una candidatura única a nivel nacional, parecería que el legislador la excluyó de las reservas de candidaturas, no obstante, para el referido nivel, de conformidad con el artículo 130 de la Ley 15-19, Orgánica de Régimen Electoral, la concertación de las alianzas se puede producir a nivel presidencial, por tanto, se preceptúa el alcance del 20% por nivel de elección y se habilita el derecho de reservarse la candidatura presidencial. (página 87).

Consideraciones legales

Considerando: *El artículo 53, de la Ley 107-13, que establece el recurso de reconsideración; Indica que: Los actos administrativos podrán ser recurridos ante los órganos que los dictaron en el mismo plazo de que disponen las personas para recurrirlos a la vía contencioso-administrativa.*

Párrafo. *El órgano competente para resolver el recurso administrativo dispondrá de un plazo de treinta (30) días para dictar su decisión. Si el recurso de reconsideración no fuera resuelto dentro del plazo fijado, el interesado podrá reputarlo denegando tácitamente, pudiendo interponer a su opción el recurso jerárquico, si procede, o el contencioso administrativo, sin plazo preclusivo.*



100 Años
Junta Central Electoral
1923-2023

¡Un siglo de historia!

Despacho Dolores Alt. Fernández Sánchez

Considerando: El artículo 58, de la Ley 33-18, que establece el porcentaje para las reservas, indicando que en el marco de lo establecido en la Constitución y la presente ley, el organismo de máxima dirección colegiada de todo partido, agrupación o movimiento político, con la aprobación de sus integrantes, tiene el derecho de reservar a conveniencia de su organización política, incluyendo los puestos cedidos a dirigentes de la misma organización o por acuerdos, alianzas o fusiones con otros partidos, agrupaciones o movimientos políticos, un máximo de candidaturas a cargos de elección popular equivalente al veinte por ciento (20%) del total de las nominaciones para los puestos de senadores, diputados, alcaldes, regidores, directores, subdirectores y vocales de distritos municipales establecidas por la Constitución y las leyes.

Párrafo I.- Los candidatos escogidos dentro de la cuota del veinte por ciento (20%) reservada a la alta dirección de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos serán liberados de participar en los procesos internos celebrados para la elección de los candidatos que participarán en las elecciones generales que correspondan.

Párrafo II.- Las candidaturas a cargos de elección popular que correspondan al veinte por ciento (20%) reservadas a la alta dirección de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos serán inscritas en la Junta Central Electoral en igualdad de condiciones que los candidatos seleccionados en los procesos internos celebrados para la escogencia de los candidatos restantes que participarán en las elecciones generales.

Párrafo III.- La máxima dirección colegiada competente de las organizaciones políticas dará a conocer públicamente y comunicarán por escrito a la Junta Central Electoral, por lo menos quince días antes de la apertura oficial de la precampaña, los cargos, posiciones y demarcaciones electorales a que correspondan de la cuota del veinte por ciento (20%) reservada a la alta dirección colegiada de los mismos.

Párrafo IV.- Las personas del mismo partido o las que resultaren escogidas como candidatos a las elecciones generales en el marco de la cuota del veinte por ciento (20%) de las reservas de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, serán liberados de participar en los procesos internos celebrados para la elección de los candidatos que participarán en las elecciones generales que correspondan.

Considerando: El artículo 96, de la Ley 20-23, donde se establecen los niveles de elección, indicando que se denomina niveles de elección lo que contienen candidaturas indivisibles o no fraccionables en sí mismas y, se clasificará en los siguientes niveles:
1) Nivel presidencial: Se refiere a la elección conjunta del presidente y del



100 Años
Junta Central Electoral
1923-2023

¡Un siglo de historia!

Despacho Dolores Alt. Fernández Sánchez

vicepresidente de la República; 2) Nivel senatorial: Se refiere a la elección de senadores y senadoras; 3) Nivel de diputaciones: Se refiere a la elección conjunta de diputados por demarcación territorial, diputados nacionales por acumulación de votos y diputados representantes de la comunidad dominicana en el exterior; 4) Nivel de alcaldías: Se refiere a la elección conjunta de alcaldes y vicealcaldes; 5) Nivel de regidurías: Se refiere a la elección conjunta de los regidores y sus suplentes; 6) Nivel de directores distritales: Se refiere a la elección conjunta de los directores y subdirectores de distritos municipales; y 7) Nivel de vocalías: Se refiere a la elección conjunta de los vocales de los distritos municipales.

Considerando: El artículo 45, del Reglamento para la aplicación de la ley 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos sobre la celebración de primarias simultaneas en el año 2019, que estableció: Los partidos, agrupaciones y movimientos políticos tienen el derecho de reservarse un veinte por ciento (20%) de las candidaturas propuestas a cargos de elección popular, ya sea a través de la modalidad de Primarias o de aquellas señaladas por la Ley.

Considerando: Lo consagrado en el artículo 31, de la Ley 137-11, sobre las decisiones y los precedentes. Las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.

Considerando: Lo señalado en la Sentencia 214-2019 del Tribunal Constitucional, donde se establece "la importancia que guarda, la intervención mínima, del órgano legislativo en las gestiones internas de los partidos políticos", evitando así, la vulneración a los principios y valores en los que se sustenta el artículo 216, de la Constitución de la República.

Considerando: Lo dispuesto en la Sentencia TSE-018-2015, respecto a las reservas de candidaturas indicando que, la jurisprudencia electoral comparada ha juzgado, lo cual comparte plenamente este Tribunal, lo siguiente: "[...] que los partidos políticos gozan de amplia autonomía para regular su estructura y funcionamiento interno, con los límites y condiciones que la jurisprudencia ha delineado; principio que puede aplicarse, sin apremio alguno, al campo de las regulaciones propias de las funciones delegadas en sus distintos órganos". (Sentencia Núm. 4713-E1- 2012. Tribunal Supremo de Elecciones, Costa Rica).



100 Años
Junta Central Electoral
1923-2023

¡Un siglo de historia!

Despacho Dolores Alt. Fernández Sánchez

Considerando: Que la Sentencia TSE-018-2015, indica que, respecto a la reserva de candidaturas, este Tribunal es del criterio que el hecho de que un determinado partido político decida realizar reservas de candidaturas para las postulaciones a los cargos de elección popular, no constituye una violación al derecho constitucional de elegir y ser elegible.

Considerando: La opinión del Magistrado Román Jáquez Liranzo, plasmada en la sentencia 027-2019, del Tribunal Superior Electoral, recogida en las páginas 242 y 243, del texto escrito por el Magistrado, titulado: Temas Electorales, Volumen I, donde se refiere a las Reservas de Candidaturas Realizadas por las Organizaciones Políticas, donde establece:

“este Tribunal Superior Electoral, no puede, mediante sentencia, ordenarle a un partido político que no se reserve la candidatura a una determinada provincia y mucho menos, ordenar la celebración de primarias para la escogencia del candidato a senador en una demarcación geográfica en específico. Una actitud de dicha índole constituiría una violación a los principios de autodeterminación y autorregulación que poseen los mismos”

Continúa argumentando:

“Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) ha aclarado, que los principios de autorregulación y autodeterminación de los partidos políticos implican el derecho de autogobierno interno, de acuerdo con su ideología e intereses, y que también contemplan la facultad de establecer su propio régimen regulador de organización interior de su estructura”

Considerando: El artículo 68 de la Constitución de la República donde se consagra que: “La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela judicial efectiva y protección que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley”. Como puede observarse, el legislador llamado a garantizar los derechos constitucionalmente establecidos a favor de las personas, en la especie, los partidos y movimientos políticos mediante los mecanismos normativos que los amparen y transparenten su accionar frente a la ciudadanía.



100 Años
Junta Central Electoral
1923-2023

¡Un siglo de historia!

Despacho Dolores Alt. Fernández Sánchez

Considerando: El artículo 69 de la Constitución de la República, que establece: la tutela judicial efectiva y debido proceso., indicando que toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley...10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Considerando: Lo consagrado en el artículo 216, de la Carta Magna, en relación a los Partidos políticos, indicando que: La organización de partidos, agrupaciones y movimientos políticos es libre, con sujeción a los principios establecidos en esta Constitución. Su conformación y funcionamiento deben sustentarse en el respeto a la democracia interna y a la transparencia, de conformidad con la ley. Sus fines esenciales son:

1. Garantizar la participación de ciudadanos y ciudadanas en los procesos políticos que contribuyan al fortalecimiento de la democracia;
2. Contribuir, en igualdad de condiciones, a la formación y manifestación de la voluntad ciudadana, respetando el pluralismo político mediante la propuesta de candidaturas a los cargos de elección popular;
3. Servir al interés nacional, al bienestar colectivo y al desarrollo integral de la sociedad dominicana.

Considerando: Lo establecido en la Ley 33-18, artículo 23, sobre los derechos de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, indicando en su inciso séptimo, que tienen el derecho de: Formular las demandas, reclamos, denuncias, impugnaciones y otros recursos de carácter jurisdiccional o administrativo establecidos por las leyes de la materia.

Considerando: Los principios rectores del proceso electoral, consagrados en el artículo cuarto de la Ley 20-23, donde se establece:

1) Legalidad: Las actuaciones realizadas por los miembros de la Junta Central Electoral, juntas electorales, colegios electorales, Oficinas de Coordinación de



Logística Electoral en el Exterior, así como también, las realizadas por los funcionarios y ciudadanos que tienen responsabilidad en la realización de las elecciones, deberán estar sujetas a lo previsto en la Constitución de la República y esta ley;

*2) **Transparencia:** Los órganos de la administración electoral deberán garantizar la efectiva accesibilidad a la información en los procesos, conforme a las disposiciones de la Constitución de la República y de esta ley y a los fines de que los ciudadanos puedan conocer el contenido y alcance de las decisiones electorales y las disposiciones reglamentarias que sean dictadas por la Junta Central Electoral en ejercicio de sus atribuciones;*

*3) **Libertad:** Las decisiones y disposiciones emanadas de los órganos de administración electoral serán dictadas con absoluta libertad y en el marco de sus respectivas atribuciones y estarán amparadas en lo previsto en la Constitución de la República y las leyes;*

*5) **Calendarización:** El proceso electoral está integrado por un conjunto de etapas que se desarrollan de forma sucesiva. La legislación electoral dispone los plazos y el orden en que cada uno de los actos electorales deben producirse, en aras de resguardar la seguridad jurídica;*

*6) **Certeza electoral:** Los órganos electorales procurarán que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente, con claridad y seguridad, las reglas a que se encuentra sujeta su propia actuación y la de las autoridades electorales;*

*7) **Integridad electoral:** Los procedimientos y actuaciones que deben ser ejecutados por los órganos de administración electoral para la realización de las asambleas electorales, estarán orientados a garantizar que cada una de las etapas electorales esté revestida del mayor nivel de integridad, procurando que el resultado de la voluntad popular sea el fiel reflejo de lo expresado por los ciudadanos;*

*8) **Pro-participación:** La normativa que regula la materia debe ser interpretada por los órganos electorales a favor de la mayor participación de ciudadanos y organizaciones políticas en los procesos electorales;*

*11) **Pluralismo:** Los órganos de la administración electoral, en el marco de sus actuaciones, tomarán en cuenta el pluralismo como valor democrático vinculado a la*



participación y la diversidad, procurando viabilizar la tolerancia y convivencia pacífica entre los actores electorales.

Considerando: El artículo 45, de la Ley 33-18, sobre los procesos para selección de candidatos, establecido que: El proceso para la selección de candidatos y candidatas a ser postulados a cargos de elección popular en las elecciones nacionales, provinciales, municipales y de distritos municipales se efectúa de acuerdo con la Constitución y la presente ley.

Párrafo III.- El organismo competente en cada partido, agrupación y movimiento político de conformidad con la presente ley para decidir el tipo de registro de electores o el padrón a utilizar en el proceso de selección de candidatos o candidatas son los siguientes: Comité Central, Comisión Ejecutiva, Comisión Política, Comité Nacional o el equivalente a uno de estos, de igual manera tiene facultad para decidir la modalidad y método a utilizar.

Considerando: El numeral 13, del artículo 20 de la Ley 20-23, que confiere dentro las atribuciones del Pleno de la Junta Central Electoral, lo siguiente: Podrá modificar, por medio de disposiciones de carácter general, pero únicamente para una elección determinada, los plazos que establece esta ley para el cumplimiento de obligaciones o formalidades, o para el ejercicio de derechos, ya sea en el sentido de aumentar o en el de disminuir los plazos, cuando a su juicio, fuere necesario o conveniente para asegurar más eficientemente el ejercicio del derecho al sufragio.

Considerando: Lo consagrado en el párrafo tercero del artículo 27, de la Ley 20-23; indicando que, el Pleno de la Junta Central Electoral llevará a cabo una audiencia con partidos, agrupaciones y movimientos políticos, con el objeto de dar a conocer los proyectos e informar sobre los trabajos pendientes o realizados por dicho organismo relativos al proceso electoral. **Párrafo III.-** En caso de que la JCE solicite por escrito a los partidos, agrupaciones y movimientos políticos su opinión, reparos u objeciones sobre un tema de su interés, procederá, luego de recibir las propuestas de dichas instituciones, a convocar a todos los partidos, agrupaciones y movimientos políticos a una audiencia pública para discutir dicho asunto.

Considerando: El artículo 136, de la Ley 20-23, donde se establecen las modalidades de alianzas. Las alianzas o coaliciones de partidos, agrupaciones o movimientos políticos pueden producirse sólo dentro de las modalidades siguientes, sin que se



permita en ningún caso el fraccionamiento del voto para candidatos de un mismo nivel: 1) Para las candidaturas del nivel presidencial; 2) Para las candidaturas en el nivel senatorial, para una, varias o todas las provincias y el Distrito Nacional; 3) Para las candidaturas del país en el nivel de diputados, para una, varias o todas las circunscripciones o provincias y el Distrito Nacional; 4) Para las candidaturas en el nivel de alcaldías, para uno, varios o todos los municipios; 5) Para las candidaturas en el nivel de regidurías, uno, varios o todos los municipios y el Distrito Nacional; 6) Para las candidaturas en el nivel de directores distritales, para uno, varios o todos los distritos municipales; y 7) Para las candidaturas en el nivel de vocalías, para uno, varios o todos los distritos municipales.

Considerando: Lo establecido en la Ley 20-23, en el artículo 151, sobre los recursos de reconsideración e impugnación, indicando que: las resoluciones que dicte la Junta Central Electoral de conformidad con el artículo 149, pueden ser recurridas en reconsideración por ante la propia Junta Central Electoral.

Párrafo I.- La decisión resultante del recurso de reconsideración emitida por la Junta Central Electoral, podrá ser impugnada por ante el Tribunal Superior Electoral.

Párrafo II.- El plazo para la interposición del recurso de reconsideración será de tres (3) días francos, contados a partir de su notificación.

Párrafo III.- El plazo para la interposición de la impugnación será de tres (3) días francos, contados a partir de su notificación.

Considerando: El inciso veintidós (22), del artículo tercero, de la Ley 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, donde se establecen: **Principio de debido proceso:** Las actuaciones administrativas se realizarán de acuerdo con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y las leyes, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

Considerando: El artículo 9, de la referida Ley 107-13, donde se indican los requisitos de validez, indicando que sólo se considerarán válidos los actos administrativos dictados por órgano competente, siguiendo el procedimiento establecido y respetando los fines previstos por el ordenamiento jurídico para su dictado.



Considerando: El Artículo 14, de la Ley 107-13, donde se plasman los motivos de invalidez de los actos administrativos. Son nulos de pleno derecho los actos administrativos que subviertan el orden constitucional, vulneren cualquiera de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, los dictados por órgano manifiestamente incompetente o prescindiendo completamente del procedimiento establecido para ello, los carentes de motivación, cuando sea el resultado del ejercicio de potestades discrecionales, los de contenido imposible, los constitutivos de infracción penal y los que incurran en infracciones sancionadas expresamente con nulidad por las leyes.

Párrafo I. Se considerarán anulables los actos administrativos que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, los que vulneren las normas de procedimiento, los que carezcan de motivación suficiente en el ejercicio de potestades administrativas regladas, y los que se dicten en desviación de poder por cuanto aun respetando las formas externas de su producción se aparten del fin para el que se otorgó la potestad.

Párrafo II. Los meros defectos de forma, de competencia o de procedimiento, o el incumplimiento de plazos que no determinen caducidad o prescripción no presuponen necesariamente la anulabilidad de los actos, sin perjuicio de la exigencia de responsabilidades a los servidores públicos incumplidores de formas o tiempos. En particular, cuando la decisión de la Administración resulte materialmente correcta, los defectos de forma o de procedimiento no acarrearán su anulabilidad, salvo que el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados.

Párrafo III. Se conservarán los elementos de los actos no afectados por vicios de invalidez. La invalidez de un acto no se transmitirá necesariamente a los sucesivos del procedimiento que sean independientes del nulo o anulable. Los actos inválidos que contengan elementos constitutivos de otro válido producirán los efectos de éste. Los actos anulables podrán ser convalidados subsanando sus defectos de competencia o procedimiento, con efectos desde su fecha o retroactividad para el caso de ser favorables y cumplir los requisitos del Artículo 9 de esta ley.

Considerando: El artículo 65 de la Ley 137-11, del Tribunal Constitucional, donde se establecen los actos impugnables, señalando que: La acción de amparo será admisible contra todo acto omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad



manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el Hábeas Corpus y el Hábeas Data.

Considerando: *Que el Tribunal Constitucional ha establecido respecto de la libertad autoorganizativa de los partidos políticos en su Sentencia TC/0006/14, de catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), el siguiente criterio:*

...la Constitución dedica su artículo 216 a proclamar la libertad de organización de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, sujetándolos a los principios por ella enarbolados. Su conformación y funcionamiento deben sustentarse en el respecto a la democracia interna y a la transparencia, de conformidad con la ley... Los partidos políticos en cuanto contribuyen a la formación y manifestación de la voluntad ciudadana, reciben financiamiento público y la Constitución les exige respeto a la democracia interna y a la transparencia. Constituyen, además, un espacio de participación de los ciudadanos en los procesos democráticos donde los integrantes manifiestan su voluntad en la construcción de propósitos comunes, convirtiéndose de esta manera en el mecanismo institucional para acceder mediante la propuesta de candidaturas a los cargos de elección popular y desde allí servir al interés nacional, el bienestar colectivo y el desarrollo de la sociedad.

Considerando: *Que la Constitución establece que las atribuciones de los encargados de los poderes públicos "son únicamente las determinadas por esta Constitución y las leyes" (artículo 4). De ahí que se consagra la sujeción de todos de poderes públicos al ordenamiento jurídico (principio de juridicidad), pues los poderes públicos no están sometidos exclusivamente a la ley (principio de legalidad del estado legal del derecho), sino también a la Constitución (principio de constitucionalidad) y en sentido general, a todo el derecho (principio de juridicidad). El sometimiento al derecho de los poderes públicos implica actuar sujeto a todo el sistema de fuentes (Constitución, leyes, reglamentos, principios generales del derecho y bloque de constitucionalidad). Con ello se ha querido subrayar que ninguna decisión pública puede adoptarse al margen del derecho; esta es la premisa generalmente aceptada en nuestra doctrina y*



jurisprudencia, con unas u otras fórmulas, por lo que se refieren a la sujeción a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico en toda su actuación¹.

Considerando: Que la Constitución regula los principios que rige la actuación de la Administración pública, o más propiamente los principios a los cuales la Administración Pública debe sujetar su actuación. El ordenamiento administrativo constitucional y legal condiciona toda la actividad de la Administración a los principios de legalidad, jerarquía normativa, razonabilidad, proporcionalidad, igualdad, transparencia, buena fe y equidad. Estos constituyen las bases jurídicas comunes al procedimiento administrativo, los cuales no solo rigen para las decisiones que se adoptan en el seno los órganos de la Administración pública del Poder Ejecutivo o de la Administración pública local, sino también por las administraciones de los otros poderes públicos y órganos constitucionales en funciones administrativas.

Considerando: Que el principio de legalidad se configura como un mandato a todos los ciudadanos y a los órganos del Estado que se encuentran bajo su jurisdicción para el cumplimiento de todas las normas que integran el ordenamiento jurídico dominicano. De conformidad con este principio, las actuaciones de la Administración y las resoluciones judiciales quedan subordinadas a los mandatos de la ley.

Considerando: Que el principio de legalidad implica que toda la actuación administrativa está al servicio de los intereses generales y debe producirse con sometimiento pleno al derecho. En consecuencia, la Constitución, las leyes y el resto del ordenamiento jurídico imponen a la Administración pública ciertos requisitos de cuyo cumplimiento depende la validez de lo que decide y, con ello, la ejecutividad de sus actos y, correlativamente, en fin, la presunción de validez y la obligación de los ciudadanos de soportarlos y cumplirlos.

Considerando: Que la facultad reglamentaria está limitada por los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica². El primero se presenta cuando una norma constitucional reserva expresamente a la ley la regulación de una determinada materia, por lo que excluye la posibilidad de que los aspectos de esa reserva sean

¹ La Constitución la República Dominicana comentada por jueces y juezas del Poder Judicial. Franklin Emilio Concepción Acosta. Página 253.

² Jurisprudencia Electoral Dominicana. Trajano Potentini. Páginas 282 y 283. Colección Textos Electorales. Volumen II



100 Años
Junta Central Electoral
1923-2023

¡Un siglo de historia!

Despacho Dolores Alt. Fernández Sánchez

regulados por disposiciones de naturaleza distinta a la ley, esto es, por un lado, el legislador ordinario ha de establecer por sí mismo la regulación de la materia determinada y, por el otro, la materia reservada no puede regularse por otras normas secundarias, en especial el reglamento. El segundo principio, el de jerarquía normativa, consiste en que el ejercicio de la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley, es decir; los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones que dan cuerpo y materia a la ley que reglamentan, detallando sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación, sin que pueda contener mayores posibilidades o imponga distintas limitantes a las de la propia ley que va a reglamentar.

Considerando: Que la facultad reglamentaria debe realizarse única y exclusivamente dentro de la esfera de atribuciones propias del órgano facultado, pues la norma reglamentaria se emite por facultades explícitas o implícitas previstas en la ley o que de ella derivan, siendo precisamente esa zona donde pueden y deben expedirse reglamentos que provean a la exacta observancia de aquélla, por lo que al ser competencia exclusiva de la ley la determinación del qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, hipotética y abstracta, al reglamento de ejecución competirá, por consecuencia, el cómo de esos mismos supuestos jurídicos. En tal virtud, si el reglamento sólo funciona en la zona del cómo, sus disposiciones podrán referirse a las otras preguntas (qué, quién, dónde y cuándo), siempre que éstas ya estén contestadas por la ley; es decir, el reglamento desenvuelve la obligatoriedad de un principio ya definido por la ley y, por tanto, no puede ir más allá de ella, ni extenderla a supuestos distintos ni mucho menos contradecirla, sino que sólo debe concretarse a indicar los medios para cumplirla y, además, cuando existe reserva de ley no podrá abordar los aspectos materia de tal disposición".

Considerando: La Excepción de inconstitucionalidad, que, en efecto, mediante sentencia TC/0068/13 el máximo intérprete de la Constitución juzgó que; "el TSE tiene la facultad para declarar, aun de oficio, la inconstitucionalidad de una norma que vulnere derechos o garantías fundamentales en el plano electoral, lo cual, devendría en la inaplicabilidad de las indicadas disposiciones al caso en particular (EJ. 10.1, literal k)". En consecuencia, ha quedado establecida la competencia y facultad de este TSE para conocer y decidir sobre la excepción de inconstitucionalidad propuesta por la parte accionante.



Considerando: Lo establecido en la sentencia del Tribunal Constitucional TC-0305-14, donde estableció en su numeral 11.6, que: Este tribunal constitucional considera que resulta vital para la salud de la democracia que las elecciones se desarrollen en un clima de libertad, que se encaucen a través de partidos libres de la presión oficial y que se expresen bajo las garantías de un sistema electoral que descarte la manipulación del cuerpo electoral y haga imposible alterar la verdadera expresión de su voluntad. (TC-0305-14. pág. 26)

Considerando: Que, las actuaciones y decisiones de este importante órgano (JCE), tienen que permanecer absolutamente al margen de toda confrontación e intervención de carácter administrativo proveniente de otras fuentes de poder que con sus actuaciones puedan interferir con las funciones que le ha conferido la Carta Sustantiva. (TC-0305-14. pág. 27)

Considerando: Que la Junta Central Electoral tiene la obligación de garantizar la libre expresión y transparente resultado de la voluntad popular electoral sin interferencias de otro poder u órgano del Estado. (TC-0305-14. pág. 31)

En atención con los considerandos establecidos en la sentencia TSE-Núm. 002-2015 Del 24 de febrero de 2015, que establecen lo siguiente:

Considerando: Que este Tribunal es del criterio que debe respetarse el procedimiento a lo interno establecido por las organizaciones, movimientos y partidos políticos, cuando esté contenido en los estatutos o reglamento, ya que de lo contrario se viola una etapa procesal que debe ser observada a pena de inadmisibilidad, como ocurre en el caso de la especie. (pág. 15)

Considerando: Que en la realidad política de nuestro país y en estricto rigor de la aplicación de la legislación electoral, la forma en que una organización política estructura y regula su accionar interno es una cuestión que está dentro de la autonomía de los partidos políticos, lo cual se establece mediante sus estatutos, por lo que los órganos que regulan, tanto la parte administrativa electoral, como la jurisdiccional, deben abstenerse de actuar, salvo que estos contravengan la Constitución de la República y las leyes que rigen la materia que nos ocupa y conforme al debido proceso. (pág. 17)

Considerando: Que la constitucionalización de la capacidad de autogestión de los partidos políticos procura establecer las reglas que permitan a estas organizaciones



instaurar y mejorar las condiciones de la competencia interna y externa, dentro de un marco de pluralidad, teniendo siempre como fundamento los principios y valores de la democracia y el debido proceso. (pág. 17)

Considerando: *Que el Tribunal Constitucional ha establecido que la vida interna de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos tiene que discurrir con sujeción a los principios establecidos por la Constitución de la República y con estricto apego a las leyes adjetivas como forma de garantizar la necesaria seguridad jurídica, la cual produce certeza, que debe traducirse en el establecimiento de un ambiente de confianza plena y en el imperio de relaciones armónicas y de respeto entre los integrantes de estas organizaciones, sus dirigencias y las instituciones del Estado (Sentencia TC/321/13)*

Considerando: *Que en la sentencia 0092/20 del 17 de marzo de 2020 el Tribunal Constitucional reiteró lo que había dicho en su sentencia TC/0305/14, que la salud de la democracia y las elecciones se desarrollen en un clima de libertad, se encaucen a través de partidos libres de la presión oficial, esto así, porque ciertamente no existiría democracia interna de los partidos con vínculos de presión. En ese sentido, dice el Tribunal Constitucional interpretando el artículo 46 y su párrafo II de la Ley núm. 33-18, el cual lo declaró conforme con la Constitución de conformidad con el referido artículo 2016, ya que los partidos políticos deben buscar la participación de ciudadanos y ciudadanas en los procesos electorales.*

Considerando: *Que el expresidente del Tribunal Superior Electoral y actual presidente de la Junta Central Electoral, Jáquez Liranzo³, citado en texto Jurisprudencia Electoral Dominicana, 2019, sostuvo que el Tribunal Superior Electoral garantiza los principios de autonomía y autogestión de los partidos políticos como componente de la democracia interna; por demás, indicó en sentencia TSE 002-2015, del 24 de febrero del 2015, que el accionar interno es una forma de autonomía de los partidos políticos, establecida por los estatutos y órganos que lo regulen, por lo que la parte administrativa electoral, lo jurisdiccional debe abstenerse de actuar, salvo que aquellos contravengan la Constitución y las leyes que rifen la materia.*

Considerando: *Que la sentencia TC/0006/14, establece que: la Constitución dedica su artículo 216 a proclamar la libertad de organización de los partidos, agrupaciones*

³ Jáquez Liranzo, Román. *El precedente Constitucional y Judicial: Análisis Crítico. la seguridad jurídica en el proceso electoral.* Santo Domingo, Ed. Soto Castillo, 2019, pág 188



y movimientos políticos, sujetándolos a los principios por ella enarbolados. Su conformación y funcionamiento deben sustentarse en el respecto a la democracia interna y a la transparencia, de conformidad con la ley. 9.2.4. Este criterio respecto de la protección constitucional a la libertad de autoorganización de las agrupaciones políticas frente a invasiones desproporcionadas de la ley, es compartido por otros tribunales constitucionales de Iberoamérica.

Considerando: Que la Constitución, en su deseo de asegurar el máximo de libertad e independencia de los partidos, los somete al régimen privado de las asociaciones, que permite y asegura el menor grado de control y de intervención estatal sobre los mismos. La disciplina constitucional en esta materia, tomada en su sustancia, se ha articulado sobre el reconocimiento de un derecho subjetivo público de los ciudadanos a constituir, bajo la forma jurídica de asociaciones, partidos políticos; con ello se reconoce y legitima la existencia de los partidos y se garantiza su existencia y su subsistencia. partido, en su creación, en su organización y en su funcionamiento, se deja a la voluntad de los asociados fuera de cualquier control administrativo, sin perjuicio de la exigencia constitucional del cumplimiento de determinadas pautas en su estructura, actuación y fines.

Considerando: Que en los partidos, agrupaciones y movimientos políticos que no hay la libertad, no funcionan y se quiebra el respeto a la democracia interna que refiere el artículo 216, por tanto, a la Constitución democrática. No se justifica un sistema democrático con el funcionamiento débil de partidos, cuya libertad no opere adecuadamente. Sin libertad interna no podría hablarse de una justicia electoral; es oportuno destacar que sin la libertad no es posible la materialización de los principios electorales como la seguridad jurídica, predictibilidad, celeridad, certeza normativa, entre otros.

Considerando: Que un Estado democrático se refleja en la libertad partidaria, conforme a las normas establecidas sujetas a la Constitución. Al ser los partidos, agrupaciones y movimientos políticos un reflejo de la democracia, esta se hace presente en un Estado de libertad; de lo contrario no es posible en sí misma, carecería de fundamento. La democracia es sinónimo de transparencia porque sin la primera no sería posible la segunda. No es plausible hablar de un sistema político en el cual no se involucre la libertad, la democracia y la transparencia. Además del derecho a la libertad, como dice Duguit, el hombre tiene el deber social de obrar, de desenvolver su



¡Un siglo de historia!

Despacho Dolores Alt. Fernández Sánchez

individualidad y cumplir su rol social. Continúa diciendo que el Estado no puede hacer nada que limite la actividad del hombre; en vista de ese fin, no puede hacer nada que conduzca a restringir o suprimir este desenvolvimiento.

Considerando: *Lo establecido en el texto Jurisprudencia Electoral Dominicana, un compilado de Trajano Potentini, en 2016, donde se establece que: En cuanto al porcentaje del veinte por ciento (20%), el tope impuesto es razonable si se entiende que con ello se contribuye al fortalecimiento interno de los partidos, sobre la base de las lógicas aspiraciones personales de sus militantes, sobre todo, si se asume que establecer ese tope es un reconocimiento a la fidelidad y a los derechos de esa militancia. Además, ese tope del veinte por ciento (20%) es un límite razonable a la discrecionalidad de la dirigencia de los partidos en la cesión de los cargos electivos cuando pactan alianzas con otras entidades políticas en detrimento de los derechos de sus militantes. 12.9.8. Por consiguiente, procede declarar el carácter constitucional de los artículos 57 y 58 de la ley 33-18.*

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

En fecha tres (03) de mayo de 2023, la Junta Central Electoral (JCE), notificó a las organizaciones políticas, la Resolución No. 13-2023, sobre la aplicación del porcentaje de las reservas de candidaturas que establece la Ley no. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos para las elecciones generales ordinarias de 2024.

En ese marco, el Pleno de JCE, dispuso a los Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, acreditados ante la JCE, un plazo hasta el lunes ocho (08) de mayo de 2023, a las doce del mediodía (12:00 pm), con la finalidad de que depositaran por escrito sus impresiones, sugerencias, opinión u observaciones sobre el citado borrador.

En ese contexto, vencido el plazo otorgado por el Pleno, se recibieron ocho (08) comunicaciones al respecto; donde se recoge que tres (03) organizaciones manifestaron su apoyo a la referida resolución, a saber: Partido Revolucionario Moderno (PRM), Partido Cívico Renovador (PCR) y Partido Liberal Reformista (PLR); sin embargo, la mayoría de las organizaciones políticas expresaron en una comunicación en conjunto, su rechazo a la citada resolución: Partido de la Liberación Dominicana (PLD), Partido Revolucionario Dominicano (PRD), Partido Fuerza del Pueblo (FP), Bloque Institucional Social Demócrata (BIS), Partido Quisqueyano Demócrata Cristiano (PQDC), Partido Demócrata Institucional (PDI), Unión Demócrata Cristiano (UDC), Partido Demócrata Popular (PDP), Partido Unidad Nacional, Partido Socialista



Cristiano (PSC), Partido de Acción Liberal (PAL), Partido Humanista Dominicano, Partido Verde Dominicano (PASOVE), el Partido Generación de Servidores (GENS), Fuerza Nacional Progresista (FNP), Partido Nacional Voluntad Ciudadana (PNVC), Partido Democrático Alternativo (MODA), Bloque Institucional Social Demócrata y el Partido Revolucionario Independiente (PRI).

De igual forma, de manera individual fijaron y argumentaron su rechazo al borrador de resolución en cuestión, las siguientes organizaciones: Partido Generación de Servidores (GENS), el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y el Partido Fuerza del Pueblo.

Posterior a la notificación de la aprobada Resolución 013-2023 y dentro del plazo previsto en la ley, el Partido Fuerza Nacional Progresista (FNP) y el Partido Quisqueyano Demócrata Cristiano (PQDC), depositó vía Secretaria General de la JCE, un recurso de reconsideración, en fecha 12 de mayo de 2023.

En el referido recurso las partes intervinientes solicitan lo siguiente, plasmado integro a continuación:

Primero: *DECLARAR regular y válido en cuanto a la forma el presente Recurso de Reconsideración por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley.*

Segundo: *RECONSIDERAR y REVOCAR la "Resolución No. 13-1023, sobre la aplicación del porcentaje de las Reservas de las Candidaturas que establece la Ley No. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos para las Elecciones Generales Ordinarias de 2024", dictada en fecha 8 de mayo de 2023 por esa Junta Central Electoral (JCE), cuyo dispositivo ha sido transcrito al inicio del presente recurso, y actuando por contrario imperio, DISPONER que el cálculo de las reservas del 20% de las candidaturas establecido por el Art.58 de la Ley 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, se realice sobre el total general de las nominaciones a todos los puestos electivos que se presentarán a las elecciones generales a ser celebradas en el año 2024 y no por cada nivel de elección, como ilegal e inconstitucionalmente ha dispuesto la resolución recurrida*

Tercero: *Que la resolución que se dicte al afecto sea emitida con extrema urgencia, a los fines de que los [partidos exponentes puedan estar a tiempo para cumplir con el plazo establecido por el mencionado Art. 58 de la Ley 33-18, que vence el día dos (02) de junio del presente año, para realizar las reservas en la forma prevista por la ley (que quiere ser vulnerada) y con el plazo del 17 de junio del presente año para informarlas a esa Junta Central Electoral (JCE).*



Cuarto: Que se le libre acta de que el presente recurso de reconsideración se incoa bajo las más amplias y absolutas reservas de todo otro derecho, acción, procedimiento y argumento que le asiste a los hoy recurrentes para protección de sus derechos tan injustamente vulnerados.

En ese mismo contexto, el presidente del Partido Generación de Servidores (GENS), Carlos Peña, deposito Recurso de Reconsideración contra la Resolución 13-2023, donde se forma expresan solicitan lo siguiente:

Primero: Declarar bueno y valido en cuento a la forma, el presente recurso de reconsideración en contra la Resolución 13-2023 de fecha 08 de mayo de 2023, emitida por la Junta Central Electoral (JCE), por ser interpuesta en tiempo hábil y conforme a las leyes que regulan la materia.

Segundo: Reconsiderar, y, por consiguiente, Revocar la Resolución Núm. 13-203 de fecha Resolución 13-2023 de fecha 08 de mayo de 2023, emitida por la Junta Central Electoral (JCE), sobre la base de las argumentaciones establecidas en el presente recurso de reconsideración.

Tercero: Que se libre acta de que, el presente recurso de reconsideración, se interpone bajo reservas de derecho y acción, para la protección de los derechos vulnerados.

En esa misma tesitura, trece (13) organizaciones políticas reconocidas, interpusieron un Recurso de Reconsideración en contra de la Resolución 13-2023, se enlistan a continuación: Partido de la Liberación Dominicana, Partido Fuerza del Pueblo, Partido Revolucionario Dominicano, Partido Demócrata Popular, Partido Bloque Institucional Socialdemócrata, Partido Humanista Dominicano, Partido Demócrata Institucional, Partido Acción Liberal, Partido Unión Demócrata Cristiana, Partido Generación de Servidores, Partido De Unidad Nacional, Partido Nacional Voluntad Ciudadana y Partido Verde Dominicano; Depositado vía Secretaria General en fecha 15 de mayo de 2023. Solicitando lo siguiente:

Primero: ADMITIR en cuanto a la forma el presente recurso de reconsideración, por haber sido planteado de conformidad con los cánones procesales aplicables.

Segundo: ACOGER, el recurso de referencia en cuanto al fondo y, por vía de consecuencia, MODIFICAR la decisión contenida en la resolución núm. 13-2023 sobre la aplicación del porcentaje de las reservas de las candidaturas que establece la Ley núm. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos [para las elecciones generales ordinarias de 2024, dictada en fecha ocho de mayo de 2023, objeto del presente recurso; en fin, de que, en virtud del artículo 58 de la Ley núm. 33-18 y del artículo de 136 de la LORE, referidas, se reconozca que los partidos, agrupaciones y



movimientos políticos están habilitados para reservar, a su conveniencia y oportunidad, y por decisión autónoma de su máxima dirección colegiada, el veinte por ciento (20%) del total de las nominaciones a cargos electivos a todos los niveles, por ser este el criterio que se ajusta al texto de la Ley núm. 33-18 y de la Ley núm. 20-23, que deviene más respetuoso de los principios constitucionales que gobiernan el quehacer de los partidos políticos y los poderes públicos, y que se alinea con los criterios administrativos anteriormente asumidos por esa JCE con relación al aludido artículo 58, según lo expuesto y motivado en el presente escrito.

Tercero: Consecuentemente, AUTORIZAR la extensión del plazo previsto tanto para la decisión sobre las reservas, con base en citado artículo, como para la comunicación de las mismas al máximo órgano de administración electoral, hasta el día 2 de julio del año en curso, siempre en respeto del calendario electoral confeccionado al efecto de cara a los torneos electorales ordinarios pautados para el año 2024.

En ese contexto, el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), depositó una comunicación en respaldo a los partidos políticos en tanto se oponen a la Resolución No. 13-2023, en fecha 16 de mayo de 2023, vía Secretaria General; donde de forma expresa solicitan lo siguiente:

Primero: ACOGER en todas sus partes estas consideraciones, y, en consecuencia, REVOCAR la Resolución No. 13-2023 de fecha 08 de mayo del 2023, sobre el porcentaje de las Reserva de las Candidaturas, y DECLARAR la nulidad de la misma, por los motivos expuestos.

Segundo: EMITIR decisión en la cual establezca que los Partidos, Movimientos y Agrupaciones Políticas, puedan, a su conveniencia y de manera discrecional, ejercer el derecho de aliarse o coaligarse con otras organizaciones del mismo carácter, sin limitaciones ni restricciones de acuerdo a como lo establece la Ley Orgánica del Régimen Electoral No. 20-2023, en su artículo 136, pudiendo estos actuar a libertad sobre las alianzas y coaliciones ellos partidos, así como las reservas internas, que es lo previsto por la ley, aprobadas por los organismos de cada partido, movimiento o agrupación política, que así lo considere.

En relación a lo anterior, la referida organización política PRSC, depositó en fecha 17 de mayo de 2023, un recurso de reconsideración contra la Resolución Núm 13-2023 de fecha 8 de mayo del 2023, sobre el porcentaje de las Reservas de las Candidaturas que establece la Ley No. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos para las Elecciones Generales Ordinarias del 2024; solicitando lo siguiente:

De procedimiento:



100 Años
Junta Central Electoral
1923-2023

¡Un siglo de historia!

Despacho Dolores Alt. Fernández Sánchez

Único: Fijar audiencia a la mayor brevedad posible para que, bajo el 5to principio de oralidad, se discutan los medios de derecho en que se fundamenta el presente recurso de reconsideración, y el PRSC pueda exponer ante los miembros del Pleno de la Junta Central Electoral, sus argumentos de derecho que justifican la REVOCACIÓN del acto impugnado.

En cuanto al recurso de reconsideración:

Primero: Declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de reconsideración incoado por el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), en contra de la Resolución Núm-13-2023 de fecha 8 de mayo del 2023, sobre el porcentaje de las Reservas de las Candidaturas, por ser interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con las normas procesales vigentes.

Segundo: En cuanto al fondo, acoger en todas sus partes dicho recurso, y, en consecuencia, REVOCAR la Resolución Núm. 13-2023 de fecha 8 de mayo de 2023, sobre el porcentaje de las Reservas de las Candidaturas, y DECLARAR la nulidad de la misma, por los motivos expuestos.

Tercero: EMITIR, decisión en la cual establezca que los Partidos, Movimientos y Agrupaciones Políticas, puedan, a su conveniencia y de manera discrecional, ejercer el derecho de aliarse o coaligarse con otras organizaciones del mismo carácter, sin limitaciones ni restricciones de acuerdo como lo establece la Ley Orgánica del Régimen Electoral No. 20-2023, en su artículo 136, pudiendo estos actuar a libertad sobre las alianzas, coaliciones y reservas de candidaturas que es lo previsto por la ley, aprobadas por los organismos de cada partido, movimiento o agrupación política, que así lo considere.

En ese orden, el Partido Revolucionario Moderno (PRM), depositó por escrito la respuesta a los recursos reconsideración contra la Resolución 13-2023, donde solicitan lo siguiente:

Único: Que se rechacen los recursos de reconsideración interpuestos por los partidos recurrentes objeto del presente escrito de replica en contra de la resolución No. 13-2023 dictada por ese órgano electoral, y en consecuencia que se proceda a RATIFICAR en todas sus partes la resolución antes indicada que determina el mecanismo aplicar por los partidos sobre las reservas de candidaturas en cada nivel de elección.

En esa misma tesitura, el Partido Frente Amplio, depositó su respuesta a los recursos reconsideración contra la Resolución 13-2023, donde indican al Pleno de la Junta Central Electoral, lo siguiente:



“El Frente Amplio comparte los esfuerzos que se hacen desde la Junta Central Electoral para fortalecer la democracia interna de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, por lo que esta resolución garantiza a sus miembros el debido respeto a sus aspiraciones al interior de sus respectivas organizaciones, por lo que renunciar a la aplicación de la resolución 13-2023 en el espíritu planteado, pone en riesgo el derecho de elegir y ser elegido. En ese sentido llamamos al Pleno de la Junta Central Electoral a ratificar la resolución 13-2023.

Considerando los elementos planteados en la comunicación enviada por el Partido Dominicano por el Cambio, en virtud, de la notificación de los recursos de Reconsideración, interpuestos por varias organizaciones políticas, en virtud de la Resolución 13-2023, donde solicitan lo siguiente:

Primero: *DECLARAR buena y valida en cuanto a la forma los recursos de reconsideración interpuestos, toda vez que los mismos cumplen con las normas vigentes en la materia.*

Segundo: *En cuanto al fondo, RECHAZAR los recursos de reconsideración y consecuencia confirmar en todas sus partes la resolución 13-2023 emitida por la Junta Central Electoral, por ser justa y conforme a la Ley.*

En ese orden, los partidos Revolucionario Moderno, Partido Acción Liberal, Partido Liberal Reformista, Unión Demócrata Cristiana, Partido Nacional Voluntad Ciudadana, Partido País Posible, Partido Cívico Renovador, Partido MODA, Partido Revolucionario Independiente, Partido Verde Dominicano, Partido Humanista Dominicano, Partido Alianza País, Partido Revolucionario Social Cristiani, Partido Socialista Cristiano y Partido Dominicano por el Cambio, enviaron en fecha 17 de mayo, respuesta a Recursos en contra Res. 13-2023, donde solicitan lo siguiente:

Único: *Que se rechacen los recursos de reconsideración interpuestos por los partidos recurrentes objeto del presente escrito en contra de la resolución No. 13-2023 dictada por ese órgano electoral, y en consecuencia que se proceda a RATIFICAR en todas sus partes la resolución antes indicada que determina el mecanismo a aplicar por los partidos políticos sobre las reservas de candidaturas en cada nivel de elección.*

En virtud de lo anterior, el Partido Bloque Institucional Socialdemócrata, interpuesto en fecha 15-05-2023, un Escrito Suplementario al Recurso de Reconsideración interpuesto en fecha 15-05-2023, respecto a la Resolución JCE-13-2023, Vía Secretaria General en fecha 22 de mayo de 2023, donde proponen lo siguiente:



Único: Que en el hipotético caso de que la Junta Central Electoral decida ratificar la Resolución 13-23, de fecha 8 de mayo del 2023, agregue a la misma un ordinal que disponga: “La presente resolución solo aplica para los partidos que hayan escogido la modalidad de primarias para la escogencia de sus candidaturas a los cargos de elección popular”.

Como se desvela en las consideraciones jurídicas, procedimentales y solicitudes, la mayoría de las organizaciones que integran el sistema de partidos, han manifestado su rechazo a la Resolución 13-2023, emitida por la Junta Central Electoral, en fecha 08 de mayo de 2023.

Como se advierte al analizar el escenario actual, el Pleno del órgano comicial enfrenta el reto de cumplir con lo dispuesto en los artículos 212 y 216 de la Constitución de la República; y 82 de la Ley 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos.

En este sentido, es una labor decisiva de las autoridades electorales y que impacta en la legitimidad y la confianza, que las normas sean conocidas, acatadas y aplicadas por los sujetos o entidades que participan políticamente en la sociedad; siendo aquel supuesto que contraríe esa disposición susceptible de declararse, repararse, restituirse y, en su caso, sancionarse.

En virtud de los sucesos descriptos anteriormente, se deberá poner atención al principio de calendarización en los procesos electorales, según el cual las diversas actividades de los órganos electorales y de los partidos políticos dentro de éstos se deben realizar en un determinado plazo, con el fin de que no se altere la secuencia normal del proceso. Es necesario que todos los actos de los sujetos, en los procesos electorales, se produzcan dentro de un calendario previamente fijado por el ordenamiento y los órganos electorales encargados de su dirección.

En ese marco, IDEA Internacional, plantea en su Código de Conducta para una Administración Electoral Ética y Profesional, que los administradores electorales deberán:

(i) cumplir las leyes del país;

(i) asegurarse de que las leyes relacionadas con el proceso electoral sean puestas en práctica imparcialmente y de manera equitativa, dentro del marco legal del país;

(i) asegurarse de que partidos políticos, candidatos, votantes y otros participantes en el proceso electoral sean tratados en forma justa y equitativa, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, y dentro del marco legal del país.



En ese contexto, en mira de buscar solución al conflicto que se ha suscitado en virtud de la resolución 13-2023, se plantean a continuación una serie de elementos, a considerar por el Pleno.

Test de Razonabilidad

El derecho de acceso a la administración de justicia, contemplado constitucional, jurisprudencial y doctrinalmente, debe ser entendido como la facultad, no solo del particular de activar el aparato jurisdiccional a través del uso de las acciones contempladas en el ordenamiento legal, sino que además debe entenderse como la realización efectiva del mismo, la cual se evidencia en la capacidad de lograr que el resultado de estas acciones una vez reconocido por el juez o por quien tenga el deber legal de hacerlo, pueda ser materializado en la realidad al finalizar el proceso.

Los test de razonabilidad son herramientas argumentativas que sirven para resolver colisiones de principios. Por medio de criterios, se genera una serie de categorías analíticas que se deben revisar en un determinado caso. Hay varios tipos de test de razonabilidad, uno de los menos desarrollados es el de contenido esencial de los derechos para identificar cuando el Estado no está cumpliendo con sus obligaciones mínimas. En el texto se propone la integración de este test a partir de: la identificación de las obligaciones que conforman el contenido esencial del derecho, el análisis fáctico de su cumplimiento, y el establecimiento de una serie de directrices a cargo del Estado para no violentar los derechos.

*En el marco legal de la Republicada Dominicana, la razonabilidad está contenido en el artículo 74, de la Carta Magna, donde se consagran los principios de reglamentación e interpretación, donde se indica que: La interpretación y reglamentación de los derechos y garantías fundamentales, reconocidos en la presente Constitución, se rigen por los principios siguientes: 2) Sólo por ley, en los casos permitidos por esta Constitución, podrá regularse el ejercicio de los derechos y garantías fundamentales, respetando su contenido esencial y el **principio de razonabilidad**.*



Fundamentado en ese criterio, se aplica el test de razonabilidad, con los elementos que se plantean a continuación:

TEST DE RAZONABILIDAD	
VARIABLES	DESCRIPCIÓN
<i>El principio de legalidad</i>	<i>Tal restricción persiga un fin constitucionalmente legítimo</i>
<i>El objetivo legítimo</i>	<i>Constituya un medio idóneo para alcanzarlo</i>
<i>Objetivo para una sociedad democrática</i>	<i>Constituya un medio idóneo para alcanzarlo</i>
<i>La necesidad y adecuación de la restricción</i>	<i>Sea necesaria, al no existir otro medio menos lesivo y que presente una eficacia similar para alcanzar el fin propuesto</i>
<i>El principio de proporcionalidad.</i>	<i>Exista proporcionalidad entre los costos y los beneficios constitucionales que se obtienen con la medida enjuiciada</i>

Test de razonabilidad aplicado a la Resolución 013-2023, sobre la aplicación del porcentaje de reservas de candidaturas que establece la Ley No. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos para Elecciones Generales Ordinarias 2024.

Legalidad	<p><i>El artículo 27, párrafo III, de la Ley 20-23, establece que: En caso de que la JCE solicite por escrito a los partidos, agrupaciones y movimientos políticos su opinión, reparos u objeciones sobre un tema de su interés, procederá, luego de recibir las propuestas de dichas instituciones, a convocar a todos los partidos, agrupaciones y movimientos políticos a una audiencia pública para discutir dicho asunto.</i></p> <p><i>Esto fue inobservado por el órgano Comicial al aprobar la Resolución 013-2023.</i></p>
------------------	--



Legitimidad	<i>En relación al caso que nos compete, la Resolución 013-2023, veintidós (22) de treinta y un (31) organizaciones que integran Sistema de Partidos, de manera forman desconocen y rechazan la Resolución.</i>
Necesidad del objetivo para una sociedad democrática.	<i>El objeto de la Resolución debe ser fortalecer una democracia transparente y equitativa basada en los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad; que fomente la participación ciudadana y en consecuencia contribuya al desarrollo democrático y sostenible.</i>
Racionalidad	<p><i>Al analizar la resolución 013-2023 se advierte, se obvio, el Principio de racionalidad, consagrado en el artículo tercero de la Ley 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, donde plasma que: La Administración debe actuar siempre a través de buenas decisiones administrativas que valoren objetivamente todos los intereses en juego de acuerdo con la buena gobernanza democrática.</i></p> <p><i>Ver también el artículo noveno, de la referida Ley 107-13; donde se establecen los Requisitos de validez, indicando que sólo se considerarán válidos los actos administrativos dictados por órgano competente, siguiendo el procedimiento establecido y respetando los fines previstos por el ordenamiento jurídico para su dictado. Párrafo II. La motivación se considerará un requisito de validez de todos aquellos actos administrativos que se pronuncien sobre derechos, tengan un contenido discrecional o generen gasto público, sin perjuicio del principio de racionalidad previsto en el Artículo 3 de la ley citada.</i></p>



<i>Necesidad (inexistencia de mecanismos alternativos).</i>	<i>Se advierte que la alternativa para resolver la situación que ha suscitado la Resolución 013-2023, sería la aplicación del artículo 58 de la Ley 33-18, como ha establecido plasmado por el legislador, y no presto a interpretaciones y justificaciones argumentativas provenientes de precedentes no vinculantes del Tribunal Superior Electoral.</i>
<i>Proporcionalidad</i>	<i>La Resolución 013-2023, pretende cambiar el criterio de aplicación del 20 % de las reservas de candidaturas a menos de 30 días de vencer el plazo de ley, pautado para el 02 y 17 de junio de 2023, para presentar intención y posterior lista de reservas ante la Junta Central Electoral.</i> <i>Vulnerando los principios de constitucionalidad, Legalidad, Legitimidad, autodeterminación, autorregulación, equidad y pluralidad.</i>
<i>Que la restricción no lleve a la anulación del derecho (no vulneración de contenidos esenciales).</i>	<i>Con la aplicación de la Resolución No. 13, las agrupaciones políticas manifiestan se violenta el derecho que la ley le confiere en Artículo 136 de la Ley 20-23, donde se establecen las Modalidades de alianzas; instaurándose que las organizaciones políticas tienen capacidad de de aliarse en todos los niveles, en una o todas las provincias, demarcaciones, municipios, distritos municipales y el Distrito Nacional.</i>



RESOLUCIÓN ALTERNATIVA DE CONFLICTOS

Para John Paul Lederach⁴, uno de los principales teóricos de la transformación de los conflictos, el conflicto:

“Es una construcción social, una creación humana, diferenciada de la violencia (puede haber conflictos sin violencia, aunque no violencia sin conflicto), que puede ser positiva o negativa según cómo se aborde y termine, con posibilidades de ser conducido, transformado y superado (puede convertirse en paz) por las mismas partes, con o sin ayuda de terceros, que afecta a las actitudes y comportamientos de las partes, en el que como resultado se dan disputas, suele ser producto de un antagonismo o una incompatibilidad (inicial, pero superable) entre dos o más partes, y que expresa una insatisfacción o desacuerdo sobre cosas diversas”. (Lederach, 1996).

Para comunicarnos con las personas efectivamente y lograr procesos de transformación de conflictos de manera positiva, hay que tener la capacidad de separar a las personas del problema; para ello, se deben conocer los tres elementos que siempre están presentes en un conflicto: percepción, emoción y comunicación.

La percepción entorno a una situación conflictiva hace que los objetivos de las partes sean totalmente incompatibles y que se perciba a la otra parte como adversario al que hay vencer. Esta percepción dispara una serie de emociones, por lo general de miedo y hostilidad, hacia la otra persona, y empobrecen la manera en que nos comunicamos y nos comportamos.

La Convención de las Naciones Unidas sobre Acuerdos de Solución Internacional Resultantes de la Mediación, también conocida como la Convención de Mediación de Singapur, es un acuerdo internacional que establece un sistema internacional para la ejecución de acuerdos de solución, del año 2019. Este método alternativo de resolución de conflictos incluye el arbitraje, la negociación, la conciliación y la mediación

En ese orden y en busca de solución al conflicto que ha suscitado la resolución No. 13-2023, se plantean a continuación una recomendación, a considerar por el Pleno:

⁴ John Paul Lederach, *Preparing for Peace: Conflict Transformation Across Cultures*, Syracuse, Nueva York, Syracuse University Press, 1996, pp. 13-19.



100 Años
Junta Central Electoral
1923-2023

¡Un siglo de historia!

Despacho Dolores Alt. Fernández Sánchez

Primero: ADMITIR en cuanto a la forma los recursos de reconsideración interpuestos por las organizaciones políticas en virtud de la Resolución 13-2023, emitida por la Junta Central Electoral.

Segundo: ACOGER en cuanto al fondo las solicitudes de reconsideración interpuestas Organizaciones Políticas reconocidas, a la Resolución 13-2023; en efecto, establecer la aplicación de los artículos 57 y 58 de la Ley 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, y el artículo 136 de la Ley 20-2023, Orgánica del Régimen Electoral, sin más interpretación que la voluntad expresa del legislador, respetando los principios de autodeterminación y autorregulación, que les confieren la Constitución y la leyes a las organizaciones políticas en mira de garantizar su democracia interna; considerando la cuota de la mujer y la juventud, consagradas en la Ley 33-18.

Tercero: Se recomienda que el Pleno de la Junta Central amplíe el plazo para el depósito de las reservas, estableciendo que, se modifica la fecha de definición interna de reservas, para 30 días después del establecido en la Ley 33-18, para estos fines y se fija en efecto para 15 días posteriores al plazo anterior, la presentación por escrito de las mismas ante el órgano.